



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 006  
Fecha III-24-93  
Páginas 5

### Contenido

Resolución Externa No. 8 "Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deberá sujetarse la Nación para colocar bonos o títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales".....	Pág. 1
Resolución Externa No. 9 "Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria".....	Pág. 3

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 8 DE 1993  
(Marzo 19)

por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deberá sujetarse la Nación para colocar bonos o títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Ley 21 de 1992 autorizó al Gobierno Nacional para sustituir deuda pública por otra, siempre y cuando el cambio mejore los plazos, intereses y demás condiciones del portafolio de la misma, en los casos en los cuales el resultado de estas operaciones no aumente el endeudamiento neto de la Nación;

RESUELVE:

Artículo 1o. Las operaciones de endeudamiento externo de la Nación durante 1993, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 21 de 1992, mediante la emisión y colocación de bonos en los mercados de capitales internacionales, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

Monto: Hasta US\$500 millones

Plazo: Entre 3 y 10 años

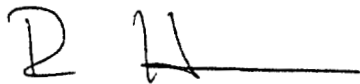
Precio: A la par, con prima o con descuento.

Rentabilidad efectiva máxima: Hasta 300 puntos básicos sobre las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de América para títulos de igual plazo, determinada en el momento de la emisión de los títulos.

Artículo 2o. El Director General de Crédito Público deberá informar periódicamente al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere esta resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de marzo de 1993.



RUDOLF HOMMES R.  
Presidente



FELIPE IRIARTE A.  
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 9 DE 1993  
(marzo 19)

Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 16 literal h. de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE :

Artículo 1o. El literal c. del artículo 1.2.2.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"c. Celebrar operaciones de compra y venta de divisas con compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y casas de cambio;"

Artículo 2o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.2.2.13 COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA Y EN OTROS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO. Los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar compras y ventas de divisas en el Banco de la República o en otros intermediarios de dicho mercado, en los términos del artículo 1.2.3.05. También podrán realizar las operaciones de compra y venta de divisas con compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y casas de cambio, de conformidad con lo previsto en el régimen cambiario.

El Banco de la República y los intermediarios podrán atender solicitudes de compra y venta de divisas, de conformidad con el inciso anterior, sin que para el efecto deban verificar previamente que la operación se sujeta a los límites de posición propia señalados en el artículo 1.2.3.03."

"Artículo 1.2.3.05 REPOSICION. Sin perjuicio de la obligación prevista en el párrafo del artículo 1.2.3.03, los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir divisas en el Banco de la República, en otros intermediarios de dicho mercado, en las compañías de financiamiento comercial, en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las casas de cambio, para efectos de mantenerse dentro de la cuantía mínima de posición propia establecida en el presente Capítulo."

"Artículo 2.5.3.05 REGIMEN BANCARIO Y CREDITICIO. Los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar financiación en moneda extranjera a las empresas ubicadas en las zonas francas industriales bajo las modalidades previstas en el artículo 1.5.1.03 de la presente resolución, así como para capital de trabajo con recursos de su posición propia.

De otra parte, los intermediarios del mercado cambiario podrán abrir cuentas corrientes en moneda extranjera no remuneradas a las empresas ubicadas en las zonas francas industriales."

"Artículo 2.7.2.03 CUENTAS DE COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y CASAS DE CAMBIO. Las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio podrán poseer cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del exterior para los propósitos previstos en la presente resolución."

Artículo 3o. El Capítulo I Título III Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

### "TITULO III

## DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y LAS CASAS DE CAMBIO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 2.3.1.01 OPERACIONES AUTORIZADAS. Las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio debidamente autorizadas, podrán efectuar exclusivamente las siguientes operaciones en moneda extranjera:

a. Comprar y vender divisas que, de conformidad con los artículos 2.1.0.01 y 2.1.0.02 correspondan a operaciones que no deban ser canalizadas a través del mercado cambiario, o de los títulos representativos de las mismas.

b. Comprar y vender divisas a otros intermediarios del mercado cambiario.

c. Manejar sistemas de tarjetas de crédito internacional, para facilitar el pago de gastos personales en el exterior de residentes en el país.

d. Efectuar giros al exterior de las divisas a que se refiere el literal a) o recibirlos.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el literal c) del presente artículo será aplicable respecto de las compañías de financiamiento comercial y de las corporaciones de ahorro y vivienda únicamente.

Artículo 2.3.1.02 TASAS DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS. Las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio sólo podrán efectuar las operaciones contempladas en los literales a. y b. del artículo anterior con sujeción a las tasas mínima de compra y máxima de venta que ofrezcan diariamente al público, según corresponda. La Superintendencia de Cambios para las casas de cambio y la Superintendencia Bancaria para las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones de ahorro y vivienda, establecerán la forma en la cual dichas tasas deben ser publicadas.

**Parágrafo.** Las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio no podrán cobrar comisión alguna en sus operaciones de compra o venta de divisas.

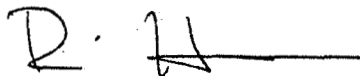
Artículo 2.3.1.03 PROHIBICION. Las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio no podrán adquirir o contraer ningún tipo de obligación en moneda legal o extranjera para el desempeño de su función de compra y venta de divisas.

Artículo 2.3.1.04 TASA DE CAMBIO. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito internacional que administren las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones de ahorro y vivienda se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público en la forma que señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2.3.1.05 COMPRA DE DIVISAS. La compra de divisas autorizada a las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y las casas de cambio se sujetará a lo previsto en los artículos 2.1.0.06, 2.1.0.07, 2.1.0.08, 2.9.0.02 y demás disposiciones sobre la materia."

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).



RUDOLF HOMMES R.  
Presidente



FELIPE IRIARTE A.  
Secretario